

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0652

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000549-2018 de fecha 23 de mayo 2018; Informe N° 027-2018/GRP-440010-440015-440015.03-PEFP de fecha 25 de mayo de 2018; Informe N° 0019-2018-GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 16 de julio de 2018; Informe N° 1069-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2018; Resolución Directoral Regional N° 0656-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de agosto del 2018; Cargo de notificación obrante a folios cuarenta y nueve (49); Escrito de registro N° 08787 de fecha 05 de setiembre del 2018; Informe N° 988-2018-GRP-440010-440015 de fecha 15 de noviembre del 2018; Escrito de registro N° 11962 de fecha 04 de diciembre del 2018; Informe N° 0275-2019-GRP-440010-440011 de fecha 06 de junio de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 07 de junio de 2018; Informe N° 01244-2019-GRP-440010-440011 de fecha 02 de julio de 2019 y demás actuados en ochenta y siete (87) folios:



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.3 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la Resolución Directoral Regional N° 0656-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de agosto de 2018, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL** por la presunta comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo **42.1.22** que estipula: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas.

Que, el artículo 239° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias- en adelante TUO de la Ley 27444- señala la definición de la actividad de fiscalización; la misma que constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión de riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos(...). Asimismo el inciso 241.1 del artículo 240° del mismo dispositivo legal señala los deberes de las Entidades que realizan la actividad de fiscalización: **"La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustente los hechos verificados, en caso corresponda"**.

Que, por su parte, el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control, es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. Asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control, es el documento levantado por el inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0652** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 JUL 2019**

Que, de la evaluación del Acta de Control N° 000549-2018 de fecha 23 de mayo de 2018, se advierte que el inspector ha realizado un descripción ambigua en el sentido que si bien el numeral 42.1.22 del Reglamento prescribe: **"No vender boletos de viaje para menores de edad (...)" el acta dice "por no vender boleto de viaje para menores que no sean identificados con ..."**, es decir deja entrever que al transportista se le está imponiendo el acta de control por no vender boletos de viaje a menores de edad que no se encuentren debidamente identificados, esto es le están imponiendo un acta de control por cumplir con las condiciones de acceso y permanencia que establece el Reglamento.

Que, el Reglamento establece en su numeral 42.1.17: **"no permitir que un adulto y un menor de más de cinco (05) años de edad compartan el mismo asiento. Los menores de más de cinco (05) años deben ocupar su propio asiento"**, lo que implica que los transportistas pueden vender boletos de viaje a menores de edad de cinco (05) años de edad siempre y cuando estos se encuentren debidamente identificados y acompañados por un adulto. Conducta que, de acuerdo a la descripción narrada en el acta de control, tampoco se puede determinar si el transportista ha cumplido o no, toda vez que de los medios de prueba complementarios solo existe una toma fotográfica en la que se aprecia a una señora con un menor de edad en brazos.

Que, de lo señalado en el párrafo anterior podemos ver que los transportistas pueden vender boletos de viaje a menores de edad de cinco (05) años mientras estos se encuentren debidamente identificados y acompañados de un adulto, por lo que ante el presunto incumplimiento detectado por el inspector, en el que se menciona la venta de boletos se tiene que la empresa estaría vendiendo a un menor de edad, no obstante el inspector tampoco establece la edad del mismo para determinar si incumple con el Reglamento, pues solo se describe "1 menor" resultando ser una insuficiencia más que posee el acta de control.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, el cual establece que: **"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)"**, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma que estipula: **"el acta de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o las infracciones"**.

Que, en ese sentido, se advierte que al no encontrarse en el Acta de Control el requisito establecido en el numeral 244.5 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización – Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización-, se ha vulnerado el procedimiento previsto para su generación. Por consiguiente, estamos frente a una Acta de control insuficiente, por lo que no es posible su procesamiento jurídico ni mucho menos continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que señala: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 123.3 del artículo 123° del mismo cuerpo normativo, el mismo que estipula: **"Concluido el periodo probatorio, la autoridad"**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0652

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2019

competente expedirá resolución, en la que determinara, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la preveo bien, dispondrá y ordenara la absolución y consecuentemente el archivamiento".Corresponde ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO A LA EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL por el presunto incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 42.1.22 que estipula: "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", por ser insuficiente el acta de control N° 000549-2018 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 127° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL** originado mediante Resolución Directoral Regional N° 0656-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de agosto de 2018, por ser insuficiente el acta de control N° 000549-2018 de fecha 23 de mayo de 2018, al no cumplir con el requisito establecido en el inciso 244.5 del artículo 244° del T.U.O de la Ley 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización", esto es por no consignar debidamente los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL en su domicilio sito en AV. SANCHEZ CERRO N° 1387 PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL

100

\_\_\_\_\_



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637